

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado ponente: William Enrique Santa Marín

[alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE  
**Demandados:** AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Radicación:** 05045310500120230028101.  
**Asunto:** ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, procedo a presentar alegatos de conclusión en segunda instancia dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquía, **CONFIRMAR** la Sentencia del 12 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Apartadó, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR** **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal de cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Apartadó, el apoderado del demandante presentó y sustentó el recurso de alzada contra la sentencia absolutoria, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al Tribunal, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado por las demandadas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

*“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia - Sala de Decisión Laboral **NO** podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el demandante. en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales, en la sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Apartadó se absolvió a **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

- I. **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIIOQUÍA – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2024**
  1. **Se probó la inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo entre el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO y AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

En el transcurso del proceso, del material probatorio aportado en el presente proceso, se logró determinar que no reposa prueba alguna que acredite la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO** y **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** en el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del mismo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, máxime si se tiene en cuenta que ante la carga probatoria, es el demandante quien debe probar como mínimo la prestación personal del servicio.

Al respecto, el artículo 23 del C.S.T. indica:

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

En este sentido, de los hechos que fundamentan la demanda se pueden inferir con facilidad que el demandante no tiene claridad a qué empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado con la empresa finca de explotación bananera “**LA CUÑA**”, haciendo una mixtura de predios y sociedades. Por lo que se aclara que el predio se denominó en un inicio finca de explotación bananera “**LA CUÑA**” y hace parte del patrimonio exclusivo de mi representada desde el 30 de septiembre de 1998, fecha que se encuentra por fuera de los extremos laborales que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, afirma con seguridad.

Para el fundamento de esta excepción es importante traer a colación la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual, fue proferida para facilitar la determinación de la existencia de una relación de trabajo presentando algunos indicios que deben probarse en el interior del proceso para declarar una relación laboral:

*“Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

- (a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona;** que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y
- (b) *el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.* “(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tal como se observa, para declarar la existencia de una relación laboral por lo menos debe acreditarse por parte del trabajador alguno de estos indicios, establecidos por el organismo internacional para facilitar la interpretación de las pruebas y los hechos. La citada recomendación es utilizada por las corporaciones judiciales en Colombia para la toma de sus decisiones, por lo tanto, es necesario emplearla para resolver el presente caso.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** no aportó prueba alguna que logre determinar que existió una relación laboral con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, ya que en los hechos menciona que su vinculación fue con el señor Hernán Arenas, quien fue propietario de la finca “LA CUÑA” veinte años antes de que fuera adquirida por mi representada. Es evidente entonces que el demandante no tiene claridad a que empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado con la empresa finca de explotación bananera “LA CUÑA”, haciendo una mixtura de predios y sociedades, sin aportar prueba alguna que por lo menos acredite los elementos esenciales del contrato trabajo, tales como, (1) remuneración (2) subordinación y (3) prestación personal del servicio, siendo indispensable la acreditación por lo menos, de la prestación personal del servicio.

## **2. Se logró probar la inexistencia de una sustitución patronal entre el señor Arenas y AGROPECUARIA LAS CUNAS S.A.S.**

La sustitución patronal consiste en el cambio o reemplazo del empleador, en el que se mantienen vigente las relaciones laborales que se tenían antes del cambio de empleador. El despacho probó que no se configuraron los elementos para que se considere que existió una sustitución patronal por la adquisición el 30 de septiembre de 1998 la finca de explotación bananera por parte de mi representada, ya que no existió continuidad en la prestación de servicio, por cuanto la compraventa fue realizada por parte de SOCIEDA AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA a mi representada con posterioridad a la supuesta terminación de la relación laboral enunciada por el demandante, el 22 de diciembre de 1985.

El artículo 68 del Código Sustantivo del Trabajo establece como definición de sustitución patronal lo siguiente:

*“ARTICULO 67. DEFINICION. Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.2*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia dando alcance e interpretación del artículo mencionado anteriormente, en la sentencia SL1399 del 2022 indicó:

*“Nótese que el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo define la sustitución de empleadores como «todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios».*

*Así, la sucesión de empresarios precisa de: (i) **un cambio en la titularidad de la organización** productiva por cualquier causa, como compraventa, arrendamiento o traspaso del Radicación n.º 81097 SCLAJPT-10 V.00 18 negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) **la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa**, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001-2020). Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) **«la continuidad en la prestación del servicio»** (CSJ SL4530-2020).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se ha llegado a un consenso de que para que exista una sustitución patronal se deben acreditar estos tres elementos mencionados con anterioridad, situación que no se lograron probar en el caso del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, por las siguientes razones:

1. El demandante al narrar los hechos de la demanda indica que su empleador siempre fue el señor Hernan Arenas.
2. De los hechos que fundamentan la demanda, se puede inferir con facilidad que el demandante no tiene claridad a que empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado en la finca de explotación bananera “LA CUÑA”, haciendo una mixtura de predios y sociedades.
3. Mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** adquirió la finca “LA CUÑA” mediante compraventa el 30 de septiembre de 1998, fecha posterior a la terminación de la supuesta relación laboral entre el demandante y el señor Hernan Arenas.
4. La SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA fue la que vendió el inmueble denominado “LA CUÑA” a mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, el 30 de septiembre de 1998, por lo que se evidencia que no fue el señor Hernan Arenas quien vendió el predio, asumiendo que él fue el empleador del demandante.
5. Se probó que no existe identidad entre el señor Hernan Arenas y mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, así como tampoco existe vínculo alguno.
6. Se probó que no existe continuidad en la prestación del servicio por parte del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** en la finca de explotación bananera “LA CUÑA”, ya que mi representada adquirió el bien el 30 de septiembre de 1998, fecha posterior a la enunciada como la fecha de terminación de laborales por el demandante.

En conclusión, al no acreditarse el cumplimiento de los elementos de una sustitución patronal, no es posible interpretar que con la adquisición por la compraventa del inmueble con número de matrícula 008-1048 por parte de mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, se consoliden los elementos para considerar que existe una sustitución patronal, ya que esta compraventa fue realizada por parte de SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA a mi representada, y fue con posterioridad a la supuesta terminación de la relación laboral enunciada por el demandante, el 22 de diciembre de 1985.

3. **Se probó la inexistencia de la obligación de efectuar cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones**

Conforme a lo expuesto por el despacho en la sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2024, es claro que no existe obligación alguna de mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ya que, entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi prohilada no existió ningún vínculo laboral. La obligación de realizar aportes al SGSS en Pensiones es exclusiva para los empleadores, por lo tanto, al no existir prueba alguna que permita inferir que mi representada fue empleadora del demandante, no es posible acreditar que existe o existió dicha obligación para mi representada.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

*“1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”*

El artículo 17 de la misma Ley 100/93, modificado por el artículo 4º de la Ley 797/2003, dispone:

*“Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.”*

De acuerdo con lo anterior, la sociedad que represento no se encontraba en la obligación de efectuar aportes a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor del demandante. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso ya que el actor no ostentó nunca la calidad de trabajador de AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

**“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los **trabajadores a su servicio**. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.* “(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tal como se observa, la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es exclusiva de los empleadores, por lo tanto, al no existir los elementos para haberse acreditado, de que mi representada fue empleadora del demandante, ni tampoco prueba alguna que permita inferir que existió vínculo laboral con el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, no existe ni existió obligación de realizar cotizaciones al SGSS en Pensiones. Por lo anterior, reitero que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que nunca existió un vínculo laboral con el demandante. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.

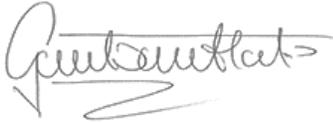
**CAPÍTULO III**  
**PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral, resolver el Recurso De Apelación interpuesto por el apoderado demandante disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia del 12 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Apartadó, mediante la cual se condenó a mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** al pago del título pensional del demandante por los periodos laborados entre el 07/07/1986 y el 11/08/1993, para que, en su lugar se absuelva de todas y cada una de las pretensiones.

**SEGUNDO:** De confirmarse la sentencia de primera instancia, se condene en costas a la parte demandante y a favor de mi representada.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.